



**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-27/2021

**ACTOR:** SOMOS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y  
RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORARON:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL Y LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**ACUERDO** de la Sala Superior por el que se determina reencauzar el escrito de demanda a la Sala Regional Guadalajara, ya que la materia de la controversia está relacionada con el financiamiento público ordinario que le corresponde al partido político local SOMOS.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	4
4. ACUERDOS.....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación del anteproyecto de presupuesto.** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto local aprobó el anteproyecto de presupuesto para los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y locales.

**1.2. Acuerdos emitidos en cumplimiento.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local (RAP-004/2019 y acumulado), el Instituto local emitió diversos acuerdos mediante los cuales modificó las prerrogativas y el financiamiento correspondiente al entonces PES, a partir del primero de agosto y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y durante el año de dos mil veinte.

**1.3. Revocación y modificación de acuerdos emitidos en cumplimiento.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional (SG-JRC-71/2019), revocó y modificó diversos acuerdos mediante los cuales se hicieron reasignaciones y modificaciones al financiamiento público del entonces PES para los meses de septiembre a diciembre del 2019 y durante el año de dos mil veinte.



**1.4. Distribución presupuestal.** Mediante el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local distribuyó el presupuesto asignado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y local, y señaló que en su oportunidad el Consejo General resolvería lo conducente respecto de la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte que le correspondería al entonces PES.

**1.5. Cambio de denominación.** El catorce de julio de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el cambio de denominación del PES a SOMOS, junto con sus documentos básicos.

**1.6. Solicitud de información.** El veinte de julio de dos mil veinte, el representante de SOMOS presentó un escrito mediante el cual solicitó copias certificadas de todos los oficios relativos a la solicitud y ampliación del presupuesto que como partido político tenían derecho a recibir, debido a que mencionaba que no se habían pagado varias ministraciones mensuales.

**1.7. Modificación de dirigencia.** Derivado de la celebración de un Congreso Estatal Extraordinario, la dirigencia de SOMOS fue modificada y el 10 de noviembre de dos mil veinte se removió de su cargo como presidente al ahora actor, al que, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, después de una serie de juicios, se le repuso en sus derechos partidistas y en su puesto de presidente.

**1.8. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintisiete de febrero, el presidente del Comité Directivo Estatal promovió el presente medio de impugnación ante la omisión de pago de diversas ministraciones mensuales por parte del Instituto local.

---

<sup>1</sup>A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**1.9. Turno.** Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-27/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la que se radicó.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la sentencia en el presente juicio electoral, pues es necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer el asunto, cuestión que no es competencia del magistrado instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación del presente medio impugnativo<sup>2</sup>.

## **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Guadalajara, en atención a las siguientes consideraciones.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF.

En concreto, le corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios de revisión constitucional que se relacionan con las elecciones de gobernadores o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.



Por otro lado, corresponderá conocer a las salas regionales los juicios de revisión constitucional relacionados con las elecciones de diputados locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2017, mediante el que delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Ahora bien, en el caso concreto el presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, acude ante esta Sala Superior para que ordene al Instituto local pagar diversas ministraciones por concepto de gasto ordinario y extraordinario, las cuales, menciona, no le han sido entregadas.

En particular, menciona que, debido a diversos problemas relacionados con la titularidad de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, se le entregaron diversas ministraciones a personas que ostentaban en -su momento- la titularidad del órgano partidista, lo cual se hizo en complicidad con las autoridades locales electorales.

Particularmente, solicita que se paguen los adeudos e intereses acumulados de las ministraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y la falta de entrega del financiamiento público de dos mil veinte, además de que se cancelen determinados cheques que fueron entregados a personas que, por determinación judicial, fueron removidas de la presidencia del órgano directivo.

Ahora bien, el actor pretende justificar la competencia de esta Sala Superior con la jurisprudencia 6/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA. ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

De tal manera, es factible advertir que la materia de la controversia está relacionada con el financiamiento público ordinario que corresponde a SOMOS, como partido político local, durante los ejercicios de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En ese sentido, a partir de lo dispuesto por esta Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017, la Sala Regional Guadalajara, la cual ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

En efecto, en dicho acuerdo, este órgano jurisdiccional consideró necesario delegar a las salas regionales el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas que reciben los institutos políticos con registro local en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Lo anterior, con el propósito de favorecer a las salas regionales con una visión completa respecto del origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal; dado que previamente esta Sala ya les había delegado la resolución de controversias relacionadas con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias – mediante el Acuerdo General 1/2017–.

En tal sentido, y dado que en el presente asunto el actor controvierte destacadamente adeudos del financiamiento público ordinario para los ejercicios de dos mil diecinueve y dos mil veinte, es que se considera



procedente **reencauzar** el presente juicio de revisión a la Sala Guadalajara, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, los cuales deben ser analizados por tal autoridad al sustanciarla<sup>3</sup>.

Finalmente, es oportuno precisar que el actor controvierte una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral local, por lo que, si bien por economía procesal y con el fin de agotar el principio de definitividad, lo oportuno sería que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco conociera del medio de impugnación en primera instancia, lo cierto es que el partido enjuiciante solicita que se conozca de la controversia mediante un salto de instancia (*per saltum*); por tanto, debe ser la Sala Regional Guadalajara quien, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda en torno a dicha petición.

Se ordena la remisión de las constancias a la Sala Regional Guadalajara, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

#### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se reencauza la demanda a la Sala **Regional Guadalajara**, ya que es la autoridad competente para conocer la solicitud del salto de instancia del juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Guadalajara para que en un plazo de siete días resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

---

<sup>3</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.